

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de la GACETA DEL COMERCIO, calle de Becedo, número 11.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Burgos ha negado al Juez de primera instancia de Aranda de Duero la autorizacion solicitada para procesar á D. Wenceslao Ortega, Alcalde de Fuentespina, por varios abusos, del cual resulta:

Que en virtud de denuncia que presentó en el Juzgado de Aranda el Teniente Alcalde de Fuentespina, en la que referia varios abusos cometidos por el Alcalde, se instruyeron diligencias en averiguacion de lo que hubiere de cierto en los mismos, apareciendo de ellas los hechos siguientes:

1.º Que varios mozos de la villa de Fuentespina, entre los que estaba un hijo del Alcalde del pueblo, cobraron el barato en el juego de chapas que allí hubo el dia 31 de Mayo de 1863, cuyo juego y la cobranza del barato autorizó el expresado Alcalde, hasta oponerse á que impidieran el abuso uno guardias civiles que trataron de hacerlo.

2.º Que despues de esto el dia 29 de Junio siguiente se promovió en el pueblo un alboroto entre los mozos con motivo de negarse los que tenian el producto del barato exigido á repartirlo entre los demás; y habiendo llegado á noticia del Teniente Alcalde lo que ocurría, tomó desde luego conocimiento del suceso como Autoridad local competente al efecto, y á quien correspondía, por la incompatibilidad del Alcalde á causa de figurar sus hijos entre los alborotadores principales.

3.º Que el expresado Teniente detuvo á los promovedores del desorden, haciéndolos llevar á la casa de Ayuntamiento, no sin viva resistencia; y en aquel momento se presentó el Alcalde mandando al Teniente que se retirase, y diciéndole que nada tenia que hacer allí.

4.º Que no contento con esto, dicho Alcalde dirigió al último de los Regidores un oficio habilitándole para que conociese del alboroto que va referido; pero el Regidor, en vez de proceder á la instruccion de las diligencias oportunas, se limitó á reprender á los alborotadores, y alzar sin formalidad alguna la detencion que el Teniente les impuso.

5.º Que formadas aquellas en el Juzgado por consecuencia de la denuncia presentada, y comprobados los extremos de que se ha hecho mencion, el Juez, oido el Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia la autorizacion para procesar al Alcalde de Fuentespina por suponer que habia cometido los delitos de usurpacion de atribuciones y exacciones ilegales:

Por último, que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, la denegó, fundándose en que no hay motivos en este expediente para que los Tribunales de justicia conozcan de la conducta del Alcalde, que en su concepto no cometió los expresados delitos.

Visto el art. 308 del Código penal, por el que se castiga al empleado del órden administrativo que se arrogase atribuciones judiciales, ó impidiese la ejecucion de una providencia ó decision dictada por Juez competente:

Visto el art. 313 del mismo Código, por el que se castiga tambien al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado, especialmente en los capítulos precedentes del mismo título:

Considerando que está probado que el Alcalde de Fuentespina D. Wenceslao Ortega consintió que ciertos mozos del pueblo, entre los que estaba su hijo, cobrasen el barato en juegos de azar prohibidos por la ley, que debió ser el primero en hacer respetar:

Considerando que vino á aumentar la responsabilidad á que por este hecho se halla sujeto el no menos punible de impedir arbitrariamente que el Teniente Alcalde conociera del desorden promovido entre los mozos, cuyo conocimiento le correspondia por encontrarse los hijos del Alcalde complicados en él;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en conceder la autorizacion solicitada en cuanto al hecho de haber tolerado el juego y la percepcion del barato, y en declararla innecesaria respec-

to al de haber impedido que el Teniente Alcalde instruyera las oportunas diligencias judiciales en averiguacion del desorden promovido.

Dado en Palacio á 19 de Octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gact. núm. 311.)

#### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes; de la una D. Carlos Mata, vecino de esta corte, demandante, representado por el Licenciado don José Ceruelo, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion general demandada; sobre la revocacion de la Real órden de 12 de Junio de 1863 que declaró rescindido el contrato de arrendamiento de un edificio de la propiedad del primero destinado á las oficinas y almacenes de Hacienda pública de Guadalajara:

Visto: Visto el expediente gubernativo del cual resulta:

Que por escritura de 28 de Marzo de 1848, sucesivamente ampliada y reproducida, se arrendó por un plazo, que no vence hasta Setiembre de 1868, el ex-convento del Carmen, propio de don Carlos Mata, para situar en él las oficinas y almacenes de Hacienda pública de Guadalajara, siendo condicion expresa en la última escritura, que despues de ejecutada la obra que en aquella se determinaba, «no podia pedírsele al dueño otra alguna bajo pretexto de ninguna especie.»

Que en 11 de Julio de 1861, en pleno ejercicio de este arriendo, se resintió la pared que dividia los almacenes de efectos estancados, sobre los cuales se hallaban las Administraciones de Ha-

cienda pública y de Propiedades y Derechos del Estado, y se intimó al dueño del edificio que apareara la pared insegura, como lo hizo, si bien acudió á la Direccion general de Estancadas para que, con arreglo á la escritura de arriendo, se le sufragaran los gastos del siniestro, por provenir del contacto de la sal con el muro:

Que en la noche del 10 al 11 de Diciembre del mismo año sobrevino el hundimiento de una parte de la referida pared, y reconocida esta por el arquitecto de la provincia, manifestó que los materiales que la constituian se encontraban en descomposicion; que los apeos habian evitado la completa caida de una parte del suelo; pero que no considerándolos con la resistencia y solidez bastantes á contener otros nuevos hundimientos, estimaba conveniente se retiraran de aquel punto todos los géneros estancados, y de las piezas superiores las expresadas Administraciones, como se dispuso por el Gobernador, dando conocimiento del caso al Ministro de Hacienda, por medio del telégrafo y por el correo, en comunicacion de 11 del referido mes, manifestando que el edificio «amenazaba inminente ruina,» pidiendo por ello autorizacion para arrendar y trasladar á otro que habia buscado todas las dependencias del ramo; autorizacion que se le dió, aprobándose estas disposiciones por Real órden de 17 del propio mes:

Que ofreciendo el nuevo arrendamiento la dificultad de que no se queria hacer por ménos de seis años, lo participó así en otra comunicacion del 20 añadiendo que el Alcalde le habia hecho presente, en virtud de informe pericial, que la Tesorería y Contaduría de Hacienda que continuaban en el edificio de Mata no podian permanecer en él sin grave responsabilidad de su parte, disponiéndose por Real órden de 24 del mismo que cerrase el contrato para que se le habia autorizado, fijando su duracion de cuatro á seis años:

Que Mata recurrió con diferentes instancias al Ministerio de Hacienda y centros directivos, solicitando se le siguiese abonando el alquiler anual de 12.446 reales hasta fin de Setiembre de 1868, en que debia terminar el contrato de arriendo que tenia celebrado con la Hacienda, y que además se le indemnizase de daños y perjuicios por el deterioro de la pared de los almacenes y por haber abandonado las oficinas el edificio

sin motivo fundado y á pretexto del poco importante siniestro ocurrido en uno de sus muros la noche del 10 al 11 de Diciembre, del que ningun aviso oficial se le habia comunicado, ni otro mandato más que el del apeo:

Que entre los diversos documentos que acompañó á sus instancias, lo fué una certificación del Arquitecto D. Bruno Fernandez, expedida á solicitud de Mata en 1.º de Marzo de 1862, en la que dice: «que con el apeo que oportunamente se colocó cuando se inició el movimiento, se habia limitado á solo la planta baja, notándose en el piso principal y segundo las quebras consiguientes al resentimiento que hizo el muro al verificarse el citado movimiento, por cuya razon era conveniente continuar el apeo en los referidos pisos, tanto para que ofreciesen mayor seguridad mientras se ejecutaba la obra de reparacion en toda la parte que comprendia el siniestro, cuanto para evitar que el peso de los maderos del suelo y la armadura que cargaban en la pared traviesa, pudieran dar lugar á algun nuevo desprendimiento en la parte del piso principal, en el cual las fábricas estaban resentidas y era preciso repararlas tambien convenientemente.»

Que al desocuparse los locales, el Gobernador mandó llamar al representante del dueño para entregarle las llaves, que rehusó tomar, ya porque negaba el derecho á la rescision, ya porque no se habian desalojado las habitaciones ocupadas por la Contaduría y Tesorería de Hacienda, que no se trasladaron al nuevo edificio tan inmediatamente como la Administracion de Hacienda y la de Propiedades del Estado, habiéndose puesto en un lugar interior del edificio antiguo los efectos estancados, en lo cual permanecia el Archivo general en 7 de Junio de 1862, no quedando completamente desocupado todo el local hasta el 18 de Abril de 1863, en que tuvo lugar la entrega en todo el edificio arrendado:

Que en virtud y despues de adquirir las noticias que se creyeron convenientes, y de oír el dictámen de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, se expidió en su conformidad la Real orden de 12 de Junio de 1863, resolviendo, primero: que se considerase rescindido el contrato de arrendamiento celebrado con D. Carlos Mata por no poder dicho local seguir prestando el servicio para el cual se arrendó, segun habia opinado la Asesoría general; segundo, que en su consecuencia el interesado solo tenia derecho á que se le abonasen los alquileres del edificio hasta el dia en que le hubiesen sido entregadas todas las llaves del mismo, debiendo deducirse del importe de estos la cantidad de 7.884 rs. que como garantía del arrendo conservaba en su poder; tercero, que en cuanto á la indemnizacion de daños y perjuicios que aquel solicitaba, se estuviese á lo que se resolviera en el expediente que se seguia en la Direccion general de Rentas estancadas; y cuarto, que solo pudiendo atribuirse á un temor exagerado lo que el Gobernador de la provincia expresó en su oficio en 11 de Diciembre de 1861, de que el edificio amenazaba inminente ruina, siendo así que el hundimiento afectaba únicamente á una pequeña parte del mismo, se significase á dicho Gobernador la conveniencia de que en lo sucesivo, al dar cuenta al Gobierno de hechos como el de que se trataba, se citase para calificar á lo que resultase de los reconocimientos facultativos.

Vista la demanda que contra la precedente Real orden presentó ante el Consejo de Estado el Licenciado D. José Ceruelo, á nombre de D. Carlos Mata, con la solicitud de que dejándose aquella sin efecto, se declare no haber lugar á la rescision del contrato, y en su consecuencia que Mata tiene derecho á que se le abone el importe de los alquileres

hasta fin de Setiembre de 1868, y á la indemnizacion de los daños y perjuicios que la salida infundada de las oficinas le ha causado:

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la referida demanda y la confirmacion de la Real orden por ella reclamada:

Considerando que es un hecho que resentida la pared que dividia los almacenes de efectos estancados, y hundida más adelante á pesar de haberse apeado, se hizo imposible la continuacion de dichos almacenes en aquel punto; y aunque fueron trasladados á otra parte del edificio, no pudo suceder lo mismo con las Administraciones de Rentas y de Propiedades del Estado que se hallaban en el piso superior, y que el Gobernador tuvo que hacer salir, porque segun la declaracion del Arquitecto de la provincia podian ocurrir nuevos hundimientos; quedando así separadas y sin la concentracion apetecida unas dependencias de las otras:

Considerando que la declaracion del Arquitecto de la provincia, que motivó la salida de las oficinas, está hasta cierto punto corroborada con lo expuesto por el que reconoció el edificio por encargo de D. Carlos Mata, puesto que éste certificó que era conveniente extender el apeo á los pisos altos, para evitar algun desprendimiento en la parte del principal, en el cual las fábricas estaban resentidas; de lo que naturalmente se infiere que las dependencias que en él se hallaban no podian continuar sin riesgo:

Considerando que el undimiento, y la consiguiente necesidad de hacer salir del edificio algunas de las oficinas, fué debido á que no se ejecutaron oportunamente las obras que desde luego se indicaron como necesarias cuando se resintió la pared:

Considerando que este era un deber de D. Carlos Mata, como dueño del edificio, y no puede servirle de excusa la cláusula del último contrato, en que se dijo que realizadas por él las obras que se le indicaron para el establecimiento de las dependencias, no podria pedir-se otra alguna bajo pretexto de ninguna especie, porque dicha cláusula evidentemente se refiere á las de distribucion y de comodidad para las oficinas mismas:

Considerando que el último contrato de arrendamiento se hizo con el conocido fin de que estuviesen reunidas en un mismo local por conveniencia del servicio todas las oficinas y dependencias de Hacienda, y que por lo mismo, desde el momento en que, sin culpa de parte de la Administracion, no pudo el edificio servir en conjunto para todos los objetos á que se le destinó y para que fué arrendado, procedió legalmente la rescision del contrato:

Considerando, por último, que la cuestion de perjuicios es objeto de otro expediente que se sigue por separado, y que por lo mismo nada puede resolverse en este pleito acerca de ella.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don Joaquin José Casaus, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Manuel Sanchez Silva, D. Antero de Echarrri, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Pedro Sabau, D. Francisco de Cárdenas, don Juan Antoine y Zayas, D. Fermin Espeleta y Enrile.

Vengo en confirmar la Real orden contra la cual se ha interpuesto la demanda, absolviendo de ella á la Administracion.

Dado en San Ildefonso á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.»

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado,

hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 3 de Setiembre de 1864. — Pedro de Madrazo.

(Gaceta núm. 304.)

## GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Santander.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 20 de Octubre último, me comunica la Real orden y pliego de condiciones siguientes:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion, dice con esta fecha al Director general de correos lo siguiente.

La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se saque á pública subasta la conduccion del correo diario desde Bribiesca á Ramales, elevando el tipo á la suma anual de veinte y seis mil reales y bajo las condiciones del adjunto pliego. — De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. — Madrid 20 de Octubre de 1864. — El Subsecretario, Tomas Rodriguez Rubí.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Bribiesca y Ramales.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Bribiesca á Ramales la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en los sucesivos acuerde la Direccion por consideraras convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de correos de Burgos.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Ad-

ministracion principal de Correos de Burgos.

10. El contrato durará tres años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultase de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Burgos y Santander y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de ambas provincias, asistido de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos el dia 24 de Noviembre próximo á la hora y en el al que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de veinte y seis mil reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de una de las espresadas provincias como dependencia de la Caja general de Depositos, la suma de dos mil reales vellon en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haber hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente.

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Bribiesca á Ramales y vice versa, por el precio de reales anuales, bajo las

«condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda la proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que tenga modificación ó cláusulas condicionales, será deshechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen iguales beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 20 de Octubre de 1864.—El Subsecretario, Tomás Rodríguez Rubí.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, advirtiéndole que la hora en que ha de tener lugar la subasta, será la de las doce del día señalado en el pliego anterior, y el local, la Secretaría de este Gobierno.

Santander 10 de Noviembre de 1864.—Eusebio Donoso Cortés.

## SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Don Roman Soliva, Jefe interino de la misma.

Hago saber: Que D. José Maria Ceballos, vecino de esta ciudad, Director de la sociedad minera titulada *El Destino*, ha presentado un escrito para registrar una mina de plomo y calamina, con el nombre de *Zulema*, en el sitio llamado Campos de Rosalado, puerto de Aliva, terreno comun de los Ayuntamientos de Espinama y Camaleño; lindante a: N. Juan de la Cuadra; S. collado bajero de Fon Toribio; E. la mina *Punta del clavo*, y O. Peña Vieja.

Y el Sr. Gobernador, por decreto de esta fecha, se ha servido admitir el registro de dicha mina, que constará de tres pertenencias de las dimensiones señaladas en la legislación del ramo del año de 1849, por la cual se tramita el expediente de la misma, y mandado entre otras cosas se publique por edictos que se figen en esta capital y en la del Ayuntamiento en que aquella radica, para que si alguna persona tiene que oponerse, lo verifique por escrito formal en el término improrogable de sesenta días, en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 53 del reglamento de 31 de Julio del citado año, les parará todo perjuicio.

Santander 9 de Noviembre de 1864.—Roman Soliva.

## GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Batallon provincial de Santander núm. 40.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos

de esta provincia me manifestarán á la brevedad posible, los hijos ó hijas que tienen los individuos casados que de este batallon residan bajo de su jurisdicción; según se espresa en el modelo que sigue á continuación con arreglo á lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general del arma en circular núm. 462 fecha 8 de Octubre pasado.

FECHAS de su nacimiento.	Año.
	Mes.
	Día.
NOMBRES de los hijos ó hijas.	F. de T.
	F. de T.
NOMBRES.	F. de T.
	F. de T.
CLASES.	Soldado.

Santander 8 de Noviembre de 1864.—El T. C. primer Jefe, Pedro de la Garza.

### Dirección general de Infantería.

A los Jefes de los Cuerpos del arma de mi cargo he dirigido con fecha 3 del actual la circular siguiente:

«Siendo de urgente necesidad tener á la vista las partidas de bautismo legalizadas en forma de todos los jóvenes á quienes se ha concedido hasta hoy la gracia de Cadete para Cuerpo, sea la que quiera la edad que tengan, les exigirá V. S. á los padres, hermanos, ó parientes que se hallen en el cuerpo de sumando y me las remitirá sin la menor demora, exceptuando las de los que ya estén filiados; y si alguno hubiese fallecido se me dará el oportuno conocimiento.»

Madrid 4 de Noviembre de 1864.—El general encargado del despacho, Antonio S. Olonis.

### Dirección general de Loterías.

En el Sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 2 500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Doña Narcisca Maré y Miro, hija de don Antonio, Miliciano Nacional de Vimbolí, muerto en el campo del honor.

Madrid 7 de Noviembre de 1864.—José Maria Bremon.

### Gobierno civil de la provincia de Burgos.

Don Francisco Belmonte, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que habiéndose acordado por la Dirección general de Establecimientos penales se saque nuevamente á la subasta el taller de zapatería del Presidio de esta capital, he dispuesto tenga efecto dicho acto el día 22 del corriente á las doce de su mañana en mi despacho, con asistencia de la Junta económica y Secretario de la misma, bajo los pliegos de condiciones que á continuación se insertan.

Burgos 7 de Noviembre de 1864.—El Gobernador de la provincia, Francisco Belmonte.

*Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se subasta el taller de zapatería del presidio de Burgos.*

1.º La persona que desee presentarse como licitador, habrá de constituir previamente en la caja de depósitos de la provincia uno en metálico de mil reales.

2.º El tipo para la licitación se fijará en dos reales cincuenta céntimos por hombre, no pudiendo bajar este de veinte, y se tendrá por mejor proposición la que aumente el número de operarios. No se admitirá postura que no cubra el tipo fijado por la Dirección general.

3.º Las proposiciones se redactarán en esta forma: conformándose con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado por la Dirección general de establecimientos penales en 18 de Agosto último, me obligo á tomar en arriendo el taller de zapatería del presidio de Burgos á razon de tanto por hombre y á emplear tantos penados. En vez de firma se pondrá un lema. Todas las cantidades deberán espresarse en letra clara é inteligible.

4.º Las proposiciones se incluirán en un pliego cerrado dirigido al Sr. Gobernador. Este pliego contendrá otros dos: el uno con la proposición que marca la condición tercera, llevando en el sobre la palabra *proposición*, en el otro cuyo sobrescrito será el lema, se pondrá la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito prevenido en la condición 2.º y el nombre y domicilio del autor del lema, el cual deberá firmarlo.

5.º Los pliegos con las proposiciones, la carta de pago y señas de los proponentes, han de hallarse en poder del Presidente antes de dar la hora fijada para dar principio al acto, y una vez presentados no podrán retirarse.

6.º Al dar la una, el Presidente hará leer las condiciones para la subasta. En seguida se extenderán tantas cédulas con los números 1, 2, 3, etc., cuantos sean los pliegos presentados. Acto continuo se tomará un pliego, y estrayéndose á la suerte, se le pondrá el número que obtenga en el sorteo, verificándose lo propio con las demás proposiciones hasta que queden numerados todos los pliegos. Concluida la numeración y sorteo, se procederá á dar lectura de las proposiciones por el orden de preferencia que hubieren alcanzado en el mismo.

7.º Es inadmisibles toda proposición que no se haga buena con el comprobante íntegro del depósito que establece la condición 2.º ó que se altere la redacción de la 5.º, que es á la que deben ajustarse exactamente las proposiciones que se presenten.

8.º El Gobernador declarará mejor proposición la mas ventajosa, y en seguida abrirá el pliego de lema aceptado para adjudicar provisionalmente el remate á favor del rematante, si resultare íntegro el depósito de mil reales.

9.º Si la proposición mas ventajosa fuese igual á otra ú otras, se abrirá en el acto una licitación oral por espacio de quince minutos entre los autores de ellas

y sus representantes únicamente, pero transcurridos los quince minutos sin hacerse alguna mejora por los mismos, se tendrá como proposición mas ventajosa entre estas la del pliego que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

10.º Conocida definitivamente la proposición mas ventajosa, y adjudicado á su autor el remate, el Presidente de la subasta hará levantar el acta correspondiente, elevándola á conocimiento del señor Director general de Establecimientos penales. Los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los otros proponentes se entregarán en seguida á las personas que acrediten haberlos presentado.

11.º El depósito de mil reales que establece la condición 2.º quedará subsistente en calidad de fianza y obligado el rematante á ampliarle hasta tres mil reales antes de que se otorgue la escritura, contrayendo además la responsabilidad que marca el art. 5.º del Real decreto de 29 de Febrero de 1862, si dificultar su otorgamiento ó impide que la misma tenga efecto en el término de los ocho días siguientes al en que se le comunique la Real orden con la aprobación definitiva del remate.

12.º Declarada por S. M. la adjudicación definitiva del remate, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella, y de una copia para la Dirección general de Establecimientos penales, como tambien la satisfacción al escribano del papel sellado y de los derechos que le corresponda por el acto de la subasta.

### PLIEGO DE CONDICIONES

para el arrendamiento del Taller de Zapatería del Presidio de Burgos.

1.º Se arrienda por cuatro años el taller de Zapatería del Presidio de Burgos.

2.º El contratista satisfará á razon de tanto diario por cada penado de los que haya contratado, sepan ó no el oficio, y no podrá emplear en ningun caso menos de los que resulten en la subasta.

3.º El plus que con arreglo á la condición precedente se asigne á cada penado se distribuirá la mitad para el Tesoro, una cuarta parte para su fondo de ahorros, y la otra en mano.

4.º Dentro del mes del otorgamiento de la escritura tendrá el contratista funcionando el taller con el número de operarios á que se haya obligado por la condición 2.º, satisfaciendo el plus marcado en la misma. El arrendatario deberá ocupar además de los penados contratados todos los que necesite para cubrir las bajas, y podrá hacerlo tambien de aquellos á quienes desee enseñar el oficio, sujetándose en los pluses á las reglas que se determinan en la condición siguiente.

5.º Los penados que sin conocer el oficio entrasen por primera vez en el taller de Zapatería, exceptuando los del remate, que con arreglo á la condición 2.º deben disfrutar desde el primer día á razon de en que haya sido adjudicada la subasta, no devengarán plus alguno en los dos primeros meses de aprendizaje; de dos á cuatro meses ganarán un real diario, de cuatro á seis un real cincuenta céntimos, de seis á ocho dos reales, y de ocho meses en adelante se le satisfará el jornal que resulte en la subasta, á menos que tenga que cubrir baja en el número de los hombres contratados; pues este y el plus de cada uno del remate no podrán nunca disminuir durante el arriendo.

6.º Los confinados que resulten sin aptitud á los cuatro primeros meses de aprendizaje se considerarán como inútiles, y podrán ser despedidos. Si ingresaran de nuevo en el taller, se tomará como servido para satisfacerles el plus todo el tiempo que anteriormente hayan trabajado como aprendices en el mismo

taller. Respecto á los penados que concieren el oficio, entrarán desde luego en la clase de aprendices que les corresponda, ganando el plus con arreglo á las nociones que tengan en el oficio de zapatería.

7.º Los enseres y útiles propios para el taller existentes en el presidio de Burgos, y que pertenezcan al Estado se entregarán al contratista por inventario, siendo obligación suya el de volverlos en buen uso el día en que finalice el contrato.

8.º Si los efectos á que se refiere el artículo anterior no son bastantes para la ocupación del número de penados que desee emplear el contratista, será de su cuenta la adquisición de los que necesite, y el practicar las obras que requiera el planteamiento del taller de Zapatería; en la inteligencia de que al finalizar el contrato han de quedar las obras á beneficio del ramo de Presidios, sujetándose el contratista en su ejecución á las reglas que determine la Dirección de Establecimientos penales, con el fin de que obtengan las seguridades y condiciones apetecibles.

9.º Todos los días serán de labor menos los de fiesta entera y los que exceptúan las instrucciones y reglamentos del ramo, y diez las horas de trabajo desde 1.º de Abril hasta 30 de Noviembre, y ocho en los seis meses restantes.

10. Si ocurriese algún caso imprevisto, como peste, guerra, fuego ú otro cualquiera ageno á la voluntad del contratista, que le impida continuar los trabajos, queda dispensado del pago de los jornales mientras duren las circunstancias que lo motiven, y sin que dicha interrupción dé lugar á otra indemnización en el caso de acordarla la Dirección del ramo, que á la prórroga del contrato por el tiempo que estuviere sin funcionar el taller.

11. El Gobierno podrá dar por terminado el contrato siempre que lo conceptúe necesario con motivo de variarse el régimen penitenciario, ó por otras causas que á su discreción corresponde apreciar. En tal caso se concederán al arrendatario seis meses de plazo para que el local y el taller queden libres y á Disposición de la Dirección general de Establecimientos penales.

12. El Gobierno se reserva la facultad de contratar en el Presidio de Burgos otro, ó mas talleres de Zapatería pero en la inteligencia de que el tipo por hombre no ha de ser menor que el mas alto fijado en este arrendamiento y en la de que el nuevo contratista no ha de poder aprovechar los que se hallen trabajando en virtud de este contrato.

13. Si la Dirección tuviera necesidad de los penados del taller de Zapatería para cualquier objeto, ó destinarlos á obras de reparación del edificio, y la hiciera con los que utilice el contratista, queda él mismo libre de abonarles el plus todo el tiempo que deje de trabajar en su taller; pero la interrupción no será motivo para prorrogar el contrato, el cual terminará cuando marca la condición 1.ª La Dirección conserva la facultad de trasladar los confinados de un punto á otro, sin que el contratista pueda reclamar contra ella.

14. La Dirección de los trabajos será exclusiva del contratista, pero este no podrá ocupar penado alguno fuera del establecimiento ni en distinto taller que el de Zapatería.

15. La vigilancia del taller en cuanto al orden y cuidado de los enseres estará á cargo de los maestros bajo la inmediata inspección de los Jefes de Presidio, á quienes por ordenanza corresponde.

16. Para la seguridad de las herramientas y efectos del taller podrá adoptar el contratista las disposiciones que juzgue oportunas, poniendo llaves dobles á los talleres, de las cuales conservará una, guardando la otra, como las demás del establecimiento, en poder del Coman-

dante, el cual velará con todos los empleados para que no sufran menoscabo los intereses del contratista.

17. Las llaves de los armarios estarán á cargo del arrendatario, pero con la obligación de franquearlas al Comandante siempre que necesitare hacer algún reconocimiento.

18. Para asegurar el pago de los pluses y el cumplimiento del contrato, el arrendatario constituirá en la caja de depósitos de la provincia uno en metálico de tres mil reales, ó su equivalente en efectos de la deuda pública al tipo de cotización del día en que tenga lugar el remate, otorgándose la correspondiente escritura antes de transcurrido el mes en que se haga la adjudicación definitiva del arrendatario y dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunique al interesado, el cual perderá la fianza de mil reales si deja trascurrir dicho plazo sin verificarlo.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Administración principal de Correos de Santander.

MES DE OCTUBRE DE 1864.

Lista de las cartas que en todo el expresado mes, han sido detenidas en esta Administración por carecer de los correspondientes sellos de franqueo, y cuya detención se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público, según lo dispuesto por S. M. la Reina (q. D. g.) en Real decreto de 15 de Febrero de 1856.

DIRECCION.	PERSONAS.
Madrid . . .	María Diaz Teran.
Salas de Ureba . . .	Francisco Martinez.
Montevideo . . .	Justo Aquirre.
Caracas . . .	Santa María de Guia.
La Guaira . . .	Hartures Hermanos.
Mazatlan . . .	Sres. Storzel Redo compañía.
Mazatlan . . .	José de Igual.
Santiago Cuba . . .	Emeterio Gostia.
Lisboa . . .	Bazzos Estofodos.
San Ciprian Lameda . . .	José Campa.
Burgos . . .	Comandante Caballería.
San Sebastian . . .	Hermenegildo Larrauri.
Madrid . . .	Agustin Abrahamara.
Valladolid . . .	Reva Hermanos y Pizarro.
Trenidad . . .	Manuel de Real.
Rio Janeiro . . .	Hanove Bezzogar.
Guatemala . . .	P. Maria del Menveal.
New York . . .	Domingo Gomez.
New York . . .	Eladio Ruvira.
Yecla . . .	María del Pilar.
Suscaño . . .	Francisco Zabala.
Azquiza . . .	Ana Maria Gurradia.
Irun . . .	Mariana Caminos.

Santander 7 de Noviembre de 1864.  
—Manuel Gomez Salas.

Administración de Correos de Torrelavega.

Lista de las cartas que sin franquear han salido del buzón de esta en el mes expresado, y se hallan detenidas según lo dispuesto en Real decreto de 15 de Febrero de 1856.

DIRECCION.	PERSONAS.
Manila . . .	Juan Diaz Chez.
Sevilla . . .	Clemente Baron.
Santander . . .	Casimiro Calderon.
Alicante . . .	Claudio Lopez.
Nueva Bermeja . . .	José Garcia Barrosa.

Torrelavega 31 de Octubre de 1864.  
—Antonio Fernandez.

Administración de Correos de San Vicente de la Barquera.

Lista de las cartas detenidas en esta Estafeta durante expresado mes por hallarse insuficientemente franqueadas.

DIRECCION.	PERSONAS.
Puerto Real . . .	Antonio Rodriguez de la Vega.
Sierra Leona . . .	Miguel Suarez Guanes.
Montivideo . . .	Vicente Freile.

San Vicente de la Barquera 31 de Octubre de 1864.—Antonio Fernandez Ruiz.

Administración de Correos de Ramales.

Cartas detenidas en esta por insuficiente franqueo, pertenecientes del mes de Octubre de 1864.

DIRECCION.	PERSONAS.
Torrelavega . . .	Fernando Nuñez.
Trinidad de Cuba . . .	José Olazarri.
Habana . . .	Sres. E. D. Murez y Compañía.
Madrid . . .	Marcos Marcos Matienzo.
Bollain . . .	Serafina Lopez.

Ramales 31 de Octubre de 1864.—Tomás Avés.

Administración de Correos de Castro-Urdiales.

Nota de las cartas detenidas en la misma, en Octubre último.

DIRECCION.	PERSONAS.
Santiago Cuba . . .	Buenaventura Gutierrez.
Idem . . .	Lorenzo de la Garma Uvilla.
Sin direccion . . .	José de Iriarte.
Idem . . .	José de la Cámara.
Méjico . . .	Antonio Barquin.
Montevideo . . .	Santiago Sopena.
Buenos-aires . . .	Victoriano Olazarri.

Castro-Urdiales 1.º de Noviembre de 1864.—Mateo Martinez.

### MEJORA IMPORTANTE.

Nueva forma de partida doble, muy simplificada en estudios y escritura, declarada de testo para las escuelas Normales y de Instrucción primaria del Reino, por D. Vicente de Villaoz.

Se vende en Santander, librería de Manuel María Ramon á 9 rs., y la de la edición anterior á 18 reales. 4-4

Imp. de la GACETA DEL COMERCIO,

á cargo de EDUARDO DIAZ Y FORCADA.

Distrito Militar de Burgos.

1.ª decena de Noviembre de 1864.

## FACTORIA DE UTENSILIOS DE SANTANDER.

### CAPÍTULO 18.

### ARTÍCULO ÚNICO.

RELACION de las compras hechas por mí, D. Adolfo Guerra en la espresada decena con conocimiento é intervencion del Sr. Comisario de Guerra Inspector.

Días.	Pueblos.	Nombres de los vendedores.	Arrobs.	Libras.	Unzas.	Precios.	Rs. vn.
3	Santander	D. Francisco Noriega . . .	2	»	»	59,00	118
6	Idem . . .	Fernando del Rio . . .	80	»	»	4,50	560
6	Idem . . .	Doña Felipa Perez . . .	»	1	»	13,00	13
6	Idem . . .	La misma . . . . .	»	1	»	20,00	20
6	Idem . . .	La misma . . . . .	»	»	»	1,00	12
Total . . . . .						523	

Asciende esta relacion á los figurados quinientos veintitres reales vellon.

Santander 8 de Noviembre de 1864.

V.º B.º

El Comisario de Guerra Inspector,  
José de Gastaca y Sola.

El Administrador,  
Adolfo Guerra.